En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**B., O. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)** (Expte. N° 344 Año 2016) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10093/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora, perito contador y al CMF?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.212.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de grado previo declarar -con base en los precedentes de la CSJN-, la inconstitucionalidad de los arts. 1, 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, admitió la demanda -interpuesta por el señor O. A. B. y condenó a G. ART S.A., a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con diez centavos ($54.845,10) en un pago único y sin tope, más los intereses que determina.

Impuso las costas a G. ART S.A. (art. 57 de la Ley XIV Nº 1) y reguló honorarios de letrados y peritos.

Luego ingresó a la cuestión de fondo y analizó la prueba cumplida, entre ellas la pericial médica no impugnada por las partes y a la que le otorga eficacia probatoria. Reseñó el informe pericial y siguiendo sus conclusiones,

determinó que por el accidente denunciado en autos, corresponde otorgarle al señor B. una incapacidad parcial y permanente del 5,4% de la T.O.

Para cuantificar la prestación dineraria, tomó como IBM el fijado en la pericial contable (no impugnado) de $ 8.273,31, la edad de 35 años del actor al momento del siniestro y declaró procedente a favor de O. A. B., en concepto de prestación dineraria por ILPPD a cargo de G. ART S.A. como pago único y sin tope la suma de cuarenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos con ochenta y un centavos ($43.973,81).

En relación al reclamo interpuesto por las diferencias denunciadas a favor del actor en el pago de las prestaciones dinerarias por ILT y con base en el informe pericial contable, reconoció una diferencia entre lo abonado y lo que debió percibir el señor B. por un total de diez mil ochocientos setenta y un pesos con veintinueve centavos ($10.871,29).

Indicó que a la suma que resulta de $54.845,10, deben liquidarse los intereses desde la fecha del accidente laboral -23 de abril de 2012-, de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta su total y efectiva cancelación (art. 768 del Código Civil y Comercial).

Consideró inoficioso pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 propuestos por la parte actora.

2. Los agravios de G. ART S.A.

Se agravia que la sentencia, establece que los intereses corren desde la fecha del accidente laboral.

Los argumentos recursivos aluden al enriquecimiento sin causa y que no pueden devengarse sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio, que es improcedente que se devenguen intereses desde esa fecha y que debe ser revocado.

Dice además que la sentencia resuelve la capitalización desde la notificación de la demanda; que su parte entiende que no debe interés alguno, que la 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora.

Refiere también a la Res. SRT 104/98 y que por su aplicación analógica, solo incurriría en mora una vez transcurridos quince días desde la fecha que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. A su criterio, ese sería el presupuesto de hecho ya que recién en ese momento la suma sería "debida".

3. Tratamiento de los agravios de la ART demandada.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley N° XIV N° y el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citadas normas con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior, no puedo soslayar que la exposición de los argumentos recursivos es confusa y desordenada.

En primer lugar diré que es evidente que al señalar *"… la sentencia resuelve, además, la capitalización desde la notificación de la demanda…"* refiere a una decisión que no está contenida en la sentencia, por lo que debe desestimarse el planteo.

Luego, debo señalar al apelante que formular interrogantes a la manera de cuestionamientos hipotéticos, no es de buena técnica recursiva y carecen de todo valor impugnatorio respecto de la sentencia apelada.

De allí que nada aporta para cuestionar genéricamente la fecha de inicio del cómputo de intereses.

Finalmente y en lo que estimo es el aspecto recursivo que mínimamente habilita el tratamiento del recurso, sostendrá para el caso concreto que los intereses deben calcularse conforme la Res. SRT 104/98.

Llega firme a esta instancia, que la ART deberá abonar al actor, en concepto de prestación dineraria por ILPPD en pago único y sin tope, la suma de cuarenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos con ochenta y un centavos ($43.973,81).

En el límite del agravio, cuestiona la ART la fecha a partir de la cual se fijaron los intereses sobre esa suma.

Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias sino a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago de las mismas.

Señala que, en consecuencia, transcurridos quince días desde que les notificara la sentencia, que supliría el dictamen de la comisión Médica Central o resolución del Juzgado y que quedara firme y consentida, recién se encontraría en mora y devengarían los intereses en favor de la parte actora.

No se comparte los argumentos recursivos de la demandada.

El art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo. En el caso, admitió la ART que recibió la denuncia el 23/4/2012, fecha en que la actora dice sufrió el accidente.

Por su lado, el art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

Conforme la documental agregada, para la ART el día 12 de octubre de 2012 cesó la ILT por alta médica.

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. La disposición indica: *"Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado"*.

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta del día 12 de octubre de 2012), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia para la ILPPD.

Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha reconocida de la denuncia a la ART) y el momento en que éste es le es reconocido – ya sea en sede administrativa o a través de sentencia judicial firme-, debe ser

reparado a través del pago de intereses compensatorios. De lo contrario se beneficiaría a la deudora a costa del acreedor, que vería disminuir su crédito por el mero transcurso del tiempo.

En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART, el día 23 de abril de 2012 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (12/10/12), las sumas determinadas en la sentencia de grado para la ILPPD, devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia, que llega firme en ese punto. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99.

4. Las costas:

a) Las costas y honorarios de primera instancia no deben readecuarse, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART. (art. 282 del CPCC)

b) En cuanto a las costas en la Alzada, el recurso de la demandada prospera en lo esencial y la actora sostuvo la sentencia, por lo que soy del criterio que deben imponerse a la actora (art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, los honorarios para el letrado de la demandada Ab. G. C. propongo se fijen en el 30 % y los del Ab. B. M. en el 25%. En ambos casos los porcentajes aplican sobre los estipulados en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si

correspondiera. (arts. 5, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

La Dra. María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, lo resuelto por la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera.

Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que exponen la apelante.

2 - <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Consideración inicial</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por el recurrente están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige la normativa procesal.

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga por cumplidos aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado.

Este lineamiento tiende a armonizar el cumplimiento de los recaudos legales, garantizando de tal forma la defensa en juicio. Por ello, ante la duda corresponde considerar como expresión de agravios el escrito que no reuniría estrictamente los requisitos procesales. El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor

oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

2.2 - <u>La aplicación de intereses</u>

Plantea la demandada que no corresponde la aplicación de intereses sobre el monto de la condena dado que no se ha encontrado en mora. Es de señalar que el tenor de la queja permite a esta Alzada expedirse sobre la fecha fijada en la primera instancia para realizar el cálculo de los intereses.

La postura que da respuesta a la cuestión ha sido plasmada por este Cuerpo in re *"M.. F. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 19/02/2015, Reg. N° 08/15); *"C., J.C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 05/03/2015, Reg. N° 10/15 SDL); *"H., P.S. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 26/03/2015, Reg. N° 22/15), entre otros, a lo cual habré de remitirme.

En el tránsito del camino que conduce a la solución de la cuestión, es necesario partir de lo normado por el art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo"*. El texto es muy claro y no requiere mayores interpretaciones. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido.

Es indudable que no puede perjudicarse a los damnificados negándoles el derecho a percibir los intereses que se devengaron desde el día en que realizaron la denuncia del accidente (conf. art. 43 LRT) y hasta el momento

de declararse su derecho mediante el dictado de la correspondiente resolución administrativa o judicial, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado.

En autos no es una cuestión debatida que el accidente de trabajo de la actora ocurrió el día *23 de Abril de 2012*. Teniendo en claro que el derecho a percibir la indemnización que prevé la Ley 24.557 nació para el actor el día en que se realizó la *"denuncia"* del accidente, el mismo tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses *compensatorios* (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que el reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados desde la fecha en que se realizó la *"denuncia"* del accidente hasta el momento en que se cumplió el término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria conforme lo resuelto en autos.

Ahora bien, es necesario determinar en qué fecha debió la aseguradora afrontar el monto indemnizatorio para así fijar el comienzo del cómputo de los intereses *"moratorios"*.

El art. 7 de la Ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante.

Hemos visto que día *23 de Abril de 2012* el actor sufrió un accidente. Además, conforme la documental de fs. 22, el día *12 de Octubre de 2012* se le otorgó el "alta médica" por la ART.

La posición del reclamante estaba regida por el art. 9.2 LRT, según el cual "la situación de incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria". Si, como hemos visto, el "alta médica" se produjo el *12 de Octubre de 2012*, fue en ese momento cuando se concretó el derecho de la actora, al integrarse el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con prescindencia de la actividad (administrativa y judicial) tendiente a la declaración de ese derecho preexistente.

Cabe recordar que no debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial. En el caso, el actor resultaba acreedor a una prestación de pago único por incapacidad permanente parcial definitiva derivada del trabajo desde el día en que efectuó la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo (art. 43 LRT); fue allí cuando nació su derecho.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, parece claro que el *"alta médica"* fue el hecho que, según los ya referidos arts. 7 y 9.2 LRT, marcó el paso de la incapacidad temporaria a la incapacidad definitiva. En ese momento se

materializó la obligación de la aseguradora de pagar a la víctima la prestación dineraria que fija la ley, siendo ello independiente de la actividad (administrativa y judicial) dirigida a obtener la declaración del derecho que ya tenía la víctima desde la realización de la *"denuncia"*.

Ahora bien, el art. 2° de la Res. SRT N° 414/99 -norma no cuestionada en autos- otorga un "plazo de gracia" de treinta (30) días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo, por lo que cabe concluir que los intereses *moratorios* deberán correr desde los treinta (30) días corridos después de la consolidación jurídica del daño que se produjo en el caso el *12 de Octubre de 2012*, fecha del "alta médica" (conf. CNAT, Sala II, 28/02/08, S.D. 95.564, *"Portillo, A. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala III, 06/07/06, S.D. 87.922, *"Basualdo, M.H. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala IV, 28/12/10, S.D., 95.058, *"Galíndez, N.R. c/ QBE ART S.A. s/ Accidente - Acción Civil"*; íd., íd., 20/04/2012, DJ 24/10/2012, 45; íd., Sala II, 30/08/2012, LLOnline AR/JUR/45306/2012; íd., íd., 06/05/2011, LLOnline AR/JUR/24218/2011; íd., íd., 25/08/08, DJ 11/02/09, 319; íd., íd., 20/12/2013, LLOnline AR/JUR/100851/2013; íd. íd., 26/09/2013, DT 2014 (febrero), 452; íd., Sala X, 31/07/2013 Boletín de Jurisp. CNTrab., RC J 16477/13; íd., Sala III, 06/07/06, Boletín Jurisp. CNTrab., RC J 2620/07).

En conclusión, el curso de los *Intereses* deberá computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto indemnizatorio fijado en la sentencia desde el día en que se efectuó la denuncia del accidente a la ART hasta los treinta (30) días corridos después de la consolidación jurídica del daño que se produjo en el caso el *12 de Octubre de 2012*, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia que llega firme a esta instancia y **b)** los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde esa fecha y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa que establece el Art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

Por último, he de coincidir con mi colega de Cámara que me precede en el voto en cuanto a que no se advierte que la a quo haya resuelto *"…la capitalización desde la notificación de la demanda…"* (conf. fs. 192 vta.). Evidentemente, la presentante se está refiriendo a otro proceso y no a éste y de allí que no corresponda expedirse sobre este punto. Es mi voto.

3- Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia recurrida conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del ritual. Considero que la referida revocación no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no deba realizarse adecuación alguna, debiendo cargar la condenada con las costas originadas en la instancia originaria. La regulación de los honorarios de la primera instancia que corresponden al letrado apoderado de la demandada debe ser confirmada en virtud de ajustarse la misma a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Con respecto a los que corresponden a los restantes profesionales que actuaron en el proceso,
habré de considerarlo al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

4 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. B. E. M. y del apoderado de la
demandada, Dr. G. L. C., en el porcentual propuesto precedentemente en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

A fs. 188 G. ART S.A. apela por altos los honorarios del letrado de la parte actora Dr. B. M., los del Perito Contador M. y del CMF.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo entre otros aspectos.

Del mismo modo y en términos similares, se expide la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora, el perito contador y el CMF, considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado se ajustan a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., al Cuerpo Médico Forense y al Sr. Perito Contador Gerardo O. M. actuante en autos.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por los profesionales a cuyo favor han sido regulados los honorarios cuestionados, considero que los mismos deben ser confirmados (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y arts. 11, 22, 23 y concs. Ley XIII N° 18). **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto al *dies a quo* de los intereses para las sumas por ILPPD. **ESTABLECER** que, desde la fecha de la denuncia a la ART, el día 23 de abril de 2012 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (12/10/12), las sumas determinadas en la sentencia de grado para la ILPPD, devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia, que llega firme en ese punto. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99.

2) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

3) IMPONER las costas de la alzada a la actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. en el en el 30 % y los del Ab B. M. en el 25 %; en ambos casos sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).

4) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora, al perito contador Minaard y al CMF.

5) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto al *dies a quo* de los intereses para las sumas por ILPPD. **ESTABLECER** que, desde la fecha de la denuncia a la ART, el día 23 de abril de 2012 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (12/10/12), las sumas determinadas en la sentencia de grado para la ILPPD, devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia, que llega firme en ese punto. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99.

2) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

3) **IMPONER** las costas de la alzada a la actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. en el en el 30 % y los del Ab B. M. en el 25 %; en ambos casos sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).
4) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora, al perito contador M. y al CMF.
5) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.